

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, noviembre, 10 del año 2022. Informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2077**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2022-00386-00  
**Proceso:** Sucesión intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal  
**Herederos:** María Irma Velasco y Otros.  
**Causante:** Laurentino Cruz Galarce

Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este estrado, conocer de la sucesión intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal del causante LAURENTINO CRUZ GALARCE, impetrada a través de apoderado judicial por los herederos, MARIA IRMA VELASCO, LUZ ENEIDA GUZMAN VELASCO, LUIS HERNANDO CRUZ VELASCO, y EDITH LILIANA BOLAÑOS CRUZ. De igual forma, se enuncian otros herederos con igual derecho, debido a que son hijos del causante, MARIA LIMBANIA, DENIS ANTONIO, ANGEL MIRO y MARLENY CRUZ VELASCO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta los defectos formales que se enuncian a continuación:

- 1.- En el hecho nueve del escrito de demanda, se indica que se ha enviado copia de la ella y sus anexos a la señora MARLENY CRUZ VELASCO, de quien se conoce su lugar de residencia, y para tal efecto, se anexó copia de envío de documentos mediante empresa de correos, no obstante, no se allegó copia cotejada de los documentos enviados conforme lo exige el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del CGP, así mismo, no se allegó soporte de la entrega de los referidos documentos, ello en armonía con lo indicado en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- En la pretensión 3ª de la demanda, se solicita el emplazamiento de los señores MARÍA LIMBANIA, DENIS ANTONIO Y ANGELMIRO CRUZ VELASCO, por cuanto se dice que se desconoce su paradero o domicilio, sin embargo, en el hecho 8° numeral 3° se expresa número de celular de este último, en ese orden, deberá indicarse si se ha hecho contacto con el citado heredero, informándole sobre el proceso que se

está instaurando y si cuenta con la aplicación de WhatsApp para posibilitar por este medio la notificación o por el canal digital que éste indique.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en este asunto como apoderado judicial de los herederos demandantes, al abogado ALFONSO GÓMEZ LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.977.084, y T.P. No. 82.533 del C.S. de la J, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 200 de hoy 11/11/2022

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb036b1f30c306a3e89bf9ca6af799ca6f6e9329ea1d3b4f021082212c99b446**

Documento generado en 10/11/2022 08:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**